REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**WILLIAM FERNEY CORTES BELTRAN Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2017 00150 00**

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Corrija el acápite de pretensiones, pues por una parte allí se incluyen citas jurisprudenciales, las cuales bien podrían complementar el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO", que es donde corresponde hacer ese tipo referencias, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; de otro lado, las pretensiones novena y decima son propias de la solicitud de conciliación prejudicial, la decima segunda y decima tercera son repetición de las pretensiones quinta y séptima, mientras que la pretensión sexta no guarda relación alguna con el sustento normativo allí invocado, aunado a que en dicho capitulo se incluyó la liquidación de los perjuicios materiales, lo cual resulta oportuno al momento de efectuar el razonamiento de la cuantía.

2. Deberá establecer puntualmente la acción u omisión de la Rama Judicial que se estima causante del daño, ya que la medida de aseguramiento privativa de la libertad dictada contra WILLIAM FERNEY CORTES BELTRAN, fue proferida en vigencia de la ley 600 de 2000, procedimiento penal en el que dicha decisión es del resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa y presupuestal, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde al Fiscal General de la Nación.

3. Ajustar el capítulo de fundamentos de derecho, a la exposición de normas que considera vulneradas con el actuar de la administración y breves citas jurisprudenciales y doctrinarias que respalden la tesis de de la parte actora, más no como se hizo en la demanda desconociendo la técnica jurídica al transcribir in extenso una sentencia proferida por el Consejo de Estado.

4. Efectuar la estimación razonada de la cuantía (artículo 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011), explicando de dónde resulta, ya que este requisito no se cumple simplemente indicando que la cuantía se estima en determinada suma de dinero, como se hizo en la demanda, para lo cual podrá valerse de la liquidación elaborada en el acápite de declaraciones y condenas.

M.F.CH.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. SANDRA PATRICIA MORALES LARA, como apoderada de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **28 del 25 de Julio de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

LEIDY VIVIANA QUIMBAYO ROJAS
Secretaria

M.F.CH.R.